

# **El Debate Estado versus Etnia respecto a la Propiedad de la Tierra. El caso del Parque Nacional Lauca en Parinacota, Norte de Chile.**

Kapris Tabilo Veas.

Cita:

Kapris Tabilo Veas (2004). *El Debate Estado versus Etnia respecto a la Propiedad de la Tierra. El caso del Parque Nacional Lauca en Parinacota, Norte de Chile. V Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, San Felipe.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/v.congreso.chileno.de.antropologia/58>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/evNx/QZP>

# *El Debate Estado versus Etnia respecto a la Propiedad de la Tierra. El caso del Parque Nacional Lauca en Parinacota, Norte de Chile*

Kapris Tabilo Veas

## *Resumen*

Se trata la perspectiva indígena respecto a la justicia en la conformación del Parque Nacional Lauca. Se trabajan al respecto algunas ideas de Cohen, Nozick, Steiner y Kymlicka. Posteriormente se trabaja desde la perspectiva del Estado de Chile, que reclama derechos sobre la naturaleza y constituye el Parque Nacional Lauca, a pesar de oposición de la población indígena que reside en él. Se inicia el tratamiento del tema con una brevísima contextualización, para posteriormente entrar en la discusión de cada línea mencionada y avanzar, hacia el final del ensayo, hacia algunos puntos comunes que permitan apoyar la discusión actual de la problemática.

**Palabras Claves:** justicia, demandas indígenas, propiedad de la tierra, territorio, medioambiente.

## *I. Introducción*

Este ensayo pretende reflexionar respecto a los conceptos de "Justicia" subyacentes en la declaración del Estado de Chile de un Área Silvestre Protegida en la zona del Parque Nacional Lauca, en el norte del país, considerando dos puntos de vista. El primero se relaciona con la noción de libertad y derechos individuales de una minoría étnica sobre los recursos naturales. La segunda perspectiva se relaciona con las nociones de bien común, libertad y justicia social para la comunidad chilena, que descansan en la declaración del Parque Lauca como Área Silvestre Protegida, fundamentado en su especificidad y fragilidad medioambiental, y en su importancia como patrimonio natural para toda la humanidad.

Nuestro objetivo es preguntarnos hasta qué punto son "justas" las demandas de los indígenas de la zona, basadas en la idea de la propiedad privada de los terrenos que hoy forman parte del Parque Nacional Lauca, que fueron, en sus palabras, "expropiados ilegalmente" por el Estado de Chile, y en el grado de libertad que hoy en

día poseen para vivir dentro de esas tierras. En este sentido, nos preguntamos hasta qué punto la naturaleza y/o la tierra, vista como un bien común, es susceptible de ser poseída por individuos o grupos de individuos específicos, en este caso, por una minoría étnica. Por otro lado, nos preguntamos si es justo que el Estado de Chile se sintiera con el deber de actuar en defensa del "bien común", basado en la idea de que la protección de la biodiversidad estaría en desacuerdo, o se contrapondría con, la propiedad y manejo privado de la naturaleza por parte de una minoría étnica.

## *II. Estado de la cuestión*

La I región de Tarapacá se ubica en el extremo norte de Chile, siendo una región fronteriza (limita al norte con Perú y al este con Bolivia), y aislada de la zona central de Chile. En el extremo norte de la región se ubica la Provincia de Parinacota, conformada por las comunas de General Lagos y Putre, comunas rurales dedicadas principalmente a la producción agropecuaria y habitada principalmente por población perteneciente a la minoría étnica aymara.

La comuna de Putre limita al oeste con las comunas de Arica y Camarones, al sur con la comuna de Colchane y al este con Bolivia. Tiene una superficie de 6.061, 4 kms<sup>2</sup>. que se extienden por zonas precordilleranas y altiplánicas. Posee 1.977 habitantes (Censo 2002) distribuidos en numerosos poblados tales como Zapahuira, Belén, Murmuntani, Ticnamar, Saxamar, Chucuyo, Parinacota, Caquena, Putre, etc. Putre es la capital comunal y provincial, agrupando a gran parte de la población comunal.

Las características ecológicas de estas comunas son de una riqueza y vulnerabilidad reconocida mundialmente. A las formaciones vegetacionales de "estepa" y

“bofedal andino”, predominantes en el paisaje de altura, se suman especies como tolas, yaretas, queñoas, etc. La flora silvestre ha servido como forraje para los animales, combustible para la población residente y además posee **una gran importancia a nivel científico** ya que muchas de estas especies son únicas en el mundo, existiendo asimismo una gran variedad de plantas con importantes facultades medicinales. Por otro lado, la fauna silvestre está compuesta por especies tales como vicuñas, guanacos, vizcachas, zorros, quirquinchos, pumas, huemules o tarucas, suris o ñandús y una gran variedad de aves (en esta zona se agrupan la mayor cantidad de especies de aves de Chile). Muchas de estas especies se encuentran **legalmente protegidas ya que están en peligro de extinción**.

La flora y la fauna tanto silvestre como doméstica, el paisaje, sus características hídricas y el tipo de suelo son altamente permeables a cualquier estímulo externo por lo que al interior de la Provincia se han definido zonas catalogadas como Áreas Silvestres Protegidas<sup>1</sup>, tales como el Parque Nacional Lauca (creado como tal el año 1970), el Monumento Natural Salar de Surire y la Reserva Natural las Vicuñas, que protegen este delicado equilibrio ecológico. Estas Áreas se encuentran bajo la responsabilidad de la Corporación Nacional Forestal, CONAF<sup>2</sup>. Además existe un área aun más extensa que es considerada Patrimonio de la Humanidad al ser declarado por la UNESCO Reserva Mundial de la Biosfera. En este contexto, de alta fragilidad ecológica, se encuentra el dilema y el debate respecto de la oposición temática y práctica entre los aspectos medioambientales y los derechos de la minoría étnica aymara, ya que la creación del Parque Nacional Lauca no incluyó la participación de la población residente y de los **propietarios de terrenos al interior del Parque**<sup>3</sup>, sino que se basó en criterios ecológicos conservacionistas que decidieron de manera unilateral la estructura del Parque. Los límites del mismo fueron definidos al interior de propiedades privadas sin la consulta o participación de los propietarios y sin prever las futuras expectativas locales<sup>4</sup>. Por otro lado, la Corporación Nacional Forestal (CONAF), como ente administrador del Parque Lauca, debe regular todas las actividades productivas y culturales realizadas al interior del Parque y muchas veces su rol legal de protección y conservación se opone frontalmente con los derechos de propiedad vulnerados por la creación del Parque, generando una situación de permanente conflicto al interior de sus fronteras<sup>5</sup>.

### *III. La Justicia en la conformación del Parque Nacional Lauca: la perspectiva indígena*

#### *A. Los aymaras como minoría étnica*

Una visión liberal respecto de la multiculturalidad la entrega Kymlicka (1996). Para este autor una teoría liberal de los derechos de las minorías étnicas debe ser capaz de explicar como coexisten los derechos de las minorías con los derechos humanos y cómo los derechos de éstas están limitados por los principios de la libertad individual, la democracia y la justicia social.

En este sentido, Kymlicka (ibid) presupone que las minorías actúan como un todo complejo, en el que tanto lo cultural como lo social van íntimamente ligados y constituyen un “opuesto” u “otro diferenciado” respecto de la comunidad mayoritaria. Esto no es exactamente el caso entre los aymaras del norte Chile, quienes actúan de manera individual, y apelan a derechos individuales, cuando así lo requieren, y apelan a derechos como comunidad indígena cuando así lo amerita la situación específica en la que se ven involucrados. En este sentido, es difícil categorizarlos taxativamente como minoría étnica, como grupo centrado y relativamente homogéneo, por cuanto los aymaras actúan en la vida del país como indígenas y como chilenos, indistintamente. Esta es una situación que permea la discusión de los derechos dentro del Parque Lauca, ya que sin bien la Constitución Política del país señala que todos los chilenos son iguales ante la ley- indígenas incluidos- no es menos cierto que se hizo necesario elaborar la llamada Ley Indígena para regular las materias relativas al desarrollo e incorporación de las etnias al devenir nacional.

Kymlicka establece que la multiculturalidad tiene dos posibles definiciones, las llamadas minorías nacionales y los grupos étnicos. En la conceptualización que hace de ambos, el grupo indígena aymara cabría dentro de la figura de la llamada minoría nacional, por cuanto se trata de culturas que históricamente contaban con autogobierno- o autodeterminación- y que posteriormente fueron incorporadas a un Estado mayor. En lo que respecta a los derechos de las minorías nacionales, Kymlicka establece que tendrían tres líneas de exigencias: los derechos de autogobierno, los derechos poliétnicos y los derechos especiales de representación. Para el caso que nos ocupa pensamos que, como minoría nacional, los aymaras pueden reclamar dere-

chos poliétnicos, en términos de justicia social, como veremos más adelante. En ese caso, y considerando esta conceptualización respecto de lo indígena en el ensayo, nos evitamos complejizar la temática, observando a los aymaras como una minoría nacional, que incorpora lo nacional -son chilenos con todos los derechos- y lo propiamente étnico -poseen demandas específicas como grupo cultural distinto-.

### *B. El derecho a “poseer” la tierra*

Al reflexionar sobre la dualidad *minoría étnica/naturaleza*, tendemos a observarlos casi como parte de un mismo sistema cerrado, en el que ambos, indígenas y naturaleza, tienen implicaciones tan íntimas que sólo a un nivel conceptual sería posible separarlas. Eso es en parte cierto, pero en parte es también falso. Si bien es cierto los indígenas residen y subsisten a partir de lo que la naturaleza les entrega, no es menos cierto que también observan a la naturaleza como algo a ser poseído y dominado, y no sólo como un “todo armónico” del cual ellos forman parte. Esto es particularmente cierto si observamos que la mayoría de los indígenas que residen en el PNL poseen títulos de propiedad visados por los Estados de Perú y Chile, donde se hace patente que, para los indígenas, la naturaleza es un bien productivo a ser utilizado con fines económicos privados.

Desde la perspectiva de la dualidad indígena/naturaleza, los aymaras serían los seres primigenios que, en su devenir por la tierra, encontraron un territorio con los elementos que les garantizarán su bienestar como pueblo. Pero no sólo eso, sino que se apropiaron de ese territorio y lo trabajaron con fines productivos.

En este sentido, nos parece clara la cláusula de Locke que señala “... *labour makes the far greatest part of the value of things we enjoy in this world. And the ground which produces the materials is scarce to be reckoned in as any, or at most but a very small, part of it...*” (John Locke, *Second Treatise of Government*, en Cohen, 1995). Desde esta perspectiva, es factible establecer que los indígenas tomaron posesión de una tierra y la trabajaron, por lo que esta tierra sería suya por derecho, al haberle introducido su fuerza de trabajo. No obstante, Nozick (en Van Parijs, 1993) señala que esta cláusula tiende a hacer pensar que la tierra y sus recursos son una especie de autoservicio gratuito, donde el primero en llegar es también el primero en servirse; en este sentido, Nozick cree que la justicia puede ir más allá y señala que **sería justo todo lo que resulta del libre ejercicio de los derechos inviolables de cada uno.**

Por ello, seguimos afirmando, entonces, que los indígenas, hasta este punto, tendrían todos los derechos de posesión de la naturaleza y/o la tierra, puesto que le han entregado trabajo para hacerla producir, lo que es parte de un **ejercicio libre de los derechos** de cada uno de los que se asentaron en esos territorios. Los postulados de Locke, que son trabajados por Nozick (en Cohen, 1995), establecen que el trabajo hace gran parte del valor de las cosas que disfrutamos en este mundo; la tierra no cultivada, por lo tanto, no tendría valor y, siguiendo a Locke, como no crea valor (derivado del trabajo) **no posee valor en sí misma.**

Algo similar postula Steiner (1992), para él las frutas silvestres (o no trabajadas) no son objeto de impuesto, pero sí lo son aquellas frutas trabajadas por las personas. El trabajo es el elemento humano que le imprime valor a las cosas, convirtiéndolas en productos.

Los aymaras le han dado valor a la tierra que hoy ocupan porque le han dado el esfuerzo de su trabajo. En esta línea, Cohen (1995) establece que Nozick interpreta a Locke convencionalmente, ya que considera que la gente se debe apropiarse de las cosas naturales con las cuales ha mezclado su trabajo, entendiendo con ello que esta “gente” deja recursos “suficientes y tan buenos” para el resto de las personas que los requieran. No obstante, creo que es complejo decir que todos los fenómenos en el mundo pueden ser reductibles al concepto o acción del “trabajo” como forma de fundamentar la apropiación de los bienes naturales o de la tierra que los entrega (Cohen, *ibid*), o del pago que se debe hacer por su propiedad (Steiner, 1992).

Ahora bien, respecto de los recursos naturales y su valorización, podemos seguir la discusión argumentativa propuesta por Cohen entre Marx y Locke (Cohen, 1995), la que estriba en que para el primero el intercambio es lo que le da valor a los productos naturales, en tanto para el segundo el valor se lo da el uso que haga la gente de los mismos. En este sentido, Locke establece que lo que produce la tierra en términos del valor que ésta adquiere, es el mismo valor a pesar de tener que utilizar más o menos tiempo en la producción de los bienes. Para Locke (en Cohen, 1995) lo que tiene valor es el producto terminado, no la cadena que lo genera, en tanto en Marx el producto tiene valor en cualquiera de los estados de producción del mismo, ya que es el intercambio lo que valoriza el producto natural.

En este caso, entramos en una discusión conceptual y práctica. En términos productivos, la tierra, como un recurso natural, es explotable, es decir, puede ser vista como un recurso económico. La naturaleza, en cambio,

es un hecho “a priori”, estuvo antes que nosotros y quizás esté después de terminadas nuestras existencias como seres humanos. En este caso, y siguiendo nuestra reflexión del primer párrafo, la naturaleza, ¿puede ser un elemento económico sobre el cual sea factible ejercer trabajo?, y, como consecuencia, ¿puede ser posible valorar la naturaleza en términos productivos?. Debemos aclarar estas oposiciones para determinar si el valor asignado al territorio se lo otorga en base a su carácter de naturaleza o de tierra. Esto es importante por cuanto esta diferencia conceptual y práctica puede ser el punto de tope que influye a la hora de crear el Parque Nacional Lauca, de definir si esta creación es justa o injusta<sup>6</sup> y de contextualizar la discusión actual. Ya que la naturaleza podría ser considerada “intocada” o “silvestre” (que puede ser la perspectiva del Estado de Chile), en tanto la tierra puede ser considerada un bien productivo (que puede ser la perspectiva de la etnia).

Ahora bien, Nozick (1974) plantea dos principios de justicia:

- a. principio de la apropiación originaria: cada uno puede apropiarse legítimamente de una cosa que no ha pertenecido a nadie anteriormente (que incida en que no resulte disminuido el bienestar de algún otro individuo).
- b. principio de transferencia, cada uno puede ser el legítimo propietario de algo adquiriéndolo mediante una transacción voluntaria con el legítimo propietario anterior.

Los aymaras, desde esta perspectiva, pueden ubicarse en el primer principio de justicia de Nozick (de apropiación originaria), en el supuesto que esos territorios no hayan sido “propiedad” de nadie previamente. Eso sería posible sólo si en ese territorio **no existieran poblaciones previamente vinculadas al mismo**. Lo cierto es que los aymaras eran poblaciones nómadas, que en esta zona sumaban unos ocho señoríos aymaras<sup>7</sup>, y que poco a poco fueron consolidándose en la parte alta (zona altiplánica) del cruce de los actuales Bolivia, Perú y Chile. No podríamos decir que los aymaras, como tales, fueran los primeros en asentarse en ese territorio, por cuanto sus actividades en las zona eran depredatorias y belicosas y aún no estaban configurados como etnia aymara propiamente tal<sup>8</sup>. No obstante, sería complejo el analizar las vicisitudes históricas por las cuales esta etnia se configuró y llegó a establecerse en ese territorio específico. Lo cierto es que, siguiendo el primer principio de justicia de Nozick, los aymaras tomaron posesión de este terreno cuando ningún otro pueblo, ni individuo, ni población, era “propietario”, o ejercía propiedad, sobre el mismo<sup>9</sup>.

Por otro lado, el segundo principio de propiedad de Nozick, el de transferencia, también es aplicable en este caso, ya que muchas de las tierras que hoy pertenecen a individuos aymaras y no aymaras han sido obtenidas por medio de la transacción legítima a través de la compraventa. La única dificultad en este sentido sería preguntarse respecto de la legitimidad de la propiedad previa o anterior, lo que plantea dificultades en ambos principios de Nozick. Esto quiere decir que la única manera que, desde Nozick, se podría plantear algún argumento en contra de la propiedad aymara de la tierra, sería la constatación de que la apropiación originaria afectó a otros grupos humanos o individuos y que con ello disminuyeron los beneficios de éstos. Y que, por otra parte, la transacción no se hubiera materializado a través de la donación o la compraventa.

No estoy en condiciones de asegurar que la apropiación haya afectado a otros, pero sí, basándome en la historia de la constitución de la propiedad aymara, muchas inscripciones realizadas por parte de miembros de sucesiones, afectaron el acceso legal de otros miembros que no fueron incluidos en dichas inscripciones. Por otro lado, y esta es una discusión sobre la oposición derecho positivo/derecho consuetudinario, las mujeres no tienen opción a heredar la propiedad de la tierra, por lo que han estado excluidas del acceso a la misma. En este sentido, la exclusión, basada en el derecho consuetudinario de las mujeres aymaras al acceso de la tierra, y la exclusión, basada en el “olvido” o la mala fe, de algunos miembros de la sucesión en la inscripción de las tierras o en la actualización de los títulos de dominio, posibilitan pensar en una adquisición que no ha sido del todo legítima. A pesar de ello, también creo que esta es una exageración de los argumentos de Nozick, al menos de su primer principio, puesto que, aparentemente, el autor se refiere a las adquisiciones de bienes naturales antes de que existiera la posibilidad de inscripción “legal” de los mismos. No estoy tan segura de que exista exageración en el caso del principio de transferencia.

No obstante, es posible admitir que desde estas perspectivas teóricas, sería justo que los aymaras detenten derechos de propiedad sobre la naturaleza, que establezcan demandas ante el Estado de Chile y que este Estado no tenga derecho alguno sobre el territorio originalmente poseído o legalmente adquirido por la etnia. No obstante, y siguiendo a Steiner (1992), la etnia debería pagar un impuesto por el uso que hace de la tierra, que sería del todo justo, según este autor, por cuanto los bienes producidos en la zona son trabajados para ser intercambiados en el mercado.

## *IV. La Justicia en la conformación del Parque Nacional Lauca: la perspectiva del Estado de Chile*

### *A. La postura Estatal frente a la propiedad de la tierra*

En este punto de la reflexión comienza la noción de bien común y medioambiental, que impulsaron la creación del Parque Lauca; nociones que sustentan la firme postura de mantenerlo como tal, a pesar de la clara oposición de parte de los miembros de la etnia<sup>10</sup>. Al respecto, existen algunas partes importantes de la Constitución Política del Estado de Chile que dan cuenta de la importancia que tiene para el país la conservación del medio ambiente y la preservación de ecosistemas frágiles. No obstante, también nos encontramos, dentro de la misma Constitución política, con la consagración de la propiedad privada por parte de los ciudadanos del país.

La Constitución Política de la República de Chile, en su capítulo tercero, señala que el Estado **está al servicio de la persona humana** y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. En su punto N°8 establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. **Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.** En este sentido, la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

En este sentido, la creación del Parque Nacional Lauca se ajusta a los aspectos consagrados en dicha carta fundamental. En este sentido, constitucionalmente hablando, la creación de ese espacio medioambiental sería totalmente justa, por lo que todos los derechos y/o leyes posteriores deben, o deberían, estar bajo esta ley constitucional.

Sin embargo, por otro lado, y como señalábamos anteriormente, la Constitución ha establecido en el artículo 19, N° 24 el **derecho de propiedad en sus diversas especies** y asegura la propiedad privada y la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, *excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declaró así* (Madariaga, 1997). Ante esto, la Constitución de la República señala que una ley de

quórum calificado y, cuando así lo exija el interés nacional<sup>11</sup>, puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes. Y en este sentido también señala que *sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ellas y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social* (ibid).

La Constitución Política del Estado Chileno, como veíamos al inicio del párrafo anterior, establece el derecho de propiedad, con salvedades respecto del bien común nacional; no obstante, regula la propiedad privada, que comprende la propiedad indígena, la que por su naturaleza, tiene características específicas que han llevado al legislador a regular las materias indígenas por medio de la ley. En la actualidad se encuentra vigente la Ley N°19.253, que se refiere a todo el régimen aplicable a los indígenas del país<sup>12</sup>.

Un aspecto es la adquisición del bien, y otro aspecto refiere a la privación de esa propiedad. Al respecto, la Constitución del país establece que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado **podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización<sup>13</sup> por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia conforme a derecho por dichos tribunales<sup>14</sup>.**

Por tanto, la creación del PNL fue fruto de la aplicación de la norma constitucional basada en el interés por preservar la biodiversidad ecológica del ecosistema altoandino, considerado como bien común. Desde el momento de su creación comenzó el contrapunto entre los derechos individuales versus el derecho de los ciudadanos- o del Estado- para conservar el patrimonio ambiental. Lamentablemente, la disposición basada en la idea del bien común, no consideró que en este sector habita una etnia, cuyo espacio sociocultural se ha desarrollado en ese medioambiente, que hoy es manejado por el Estado de Chile según criterios ambientalistas que la mayoría de las veces distan, y se contraponen con, el manejo consuetudinario realizado por la etnia. Nuevamente, si consideramos como ejemplo esta situación de expropiación y pago por la utilización de las tierras y de sus recursos naturales, la tesis de la propiedad privada aymara prevalece, aun cuando no se la considerara al crear el PNL.

Rawls (en Van Parijs, 1993) establece tres consideraciones<sup>15</sup> en su doctrina igualitarista, la tercera de ellas hace referencia a esta temática. Rawls (ibid) establece en ella la existencia de la protección de la autonomía individual contra cualquier disposición ejecutada en nombre de objetos sociales que se consideren superiores. Los principios de Rawls no están yuxtapuestos, están jerarquizados, y en este sentido el principio de igual libertad está sobre el principio de diferencia y del principio de igualdad de oportunidades. Desde esta perspectiva, Rawls no apoyaría al Estado de Chile en la creación del Parque Nacional Lauca si esta creación se basa sólo en una noción de bien común. Rawls es muy claro al respecto, ya que señala que por más satisfactorio que sea el logro de una sociedad en relación a la suerte de los más desfavorecidos o a la igualdad de oportunidades, nunca podrá compensar una violación de libertades fundamentales aunque sea en nombre de la igualdad o del mejoramiento de la suerte de los más desfavorecidos (Rawls, en Van Parijs, 1993).

Esto se entronca con el principio de diferencia de Rawls, el que establece que la desigualdad de las ventajas socioeconómicas sólo está justificada si contribuyen a mejorar la suerte de los miembros menos favorecidos por la sociedad; en este caso la creación del Parque Nacional Lauca conllevó una disminución de las posibilidades de desarrollo económico al interior de sus fronteras, puesto que los recursos naturales que la etnia utilizaba para vivir estaban bajo protección legal y no pueden ser usufructuados. La pregunta que cabe hacerse es ¿la creación del Parque Lauca desfavoreció el desarrollo socioeconómico y cultural de la etnia? Si la respuesta es positiva, la etnia debería tener ventajas comparativas para su sobrevivencia, las que actualmente sólo operan, muy fragmentariamente, a través de la Ley Indígena<sup>16</sup>. Si la respuesta es negativa, entonces la creación del Parque Lauca fue justa respecto del bien común. Sin embargo, en este caso cabe preguntarse si la propiedad privada es un derecho fundamental y si lo es, entonces la creación del Parque Lauca está fuera de toda noción de justicia social, según los postulados de Rawls.

Ahora bien, si pretendemos que dentro de este espacio sea posible la figura del pago de impuestos, podemos seguir los argumentos de Steiner (1992). Para él los impuestos aplicados en "justicia" son los que se cobran a aquellos que no tienen *un justo derecho a poseer*. Siguiendo a este autor, desde los derechos básicos de propiedad se derivan dos derechos fundamentales, que están excluidos del pago de impuestos:

- a. Cada persona tiene derecho a poseerse a sí misma.
- b. **Las cosas de las cuales la persona se ha apropiado y las que, al momento de la apropiación, eran desconocidas.**

Si el Estado de Chile no tiene, según lo visto en los párrafos anteriores, un justo derecho a poseer, éste debería pagar impuestos a la etnia asentada en el territorio del Parque Nacional. Por otro lado, si, como se insinuó en la primera parte del ensayo, reflexionamos en torno al desconocimiento general de las tierras que actualmente los indígenas poseen, entonces serían ellos quienes deberían pagar impuestos. No obstante, y según la letra B de derechos fundamentales mencionados por Steiner, los aymaras no deberían pagar impuestos y sí debería pagarlos el Estado a la etnia, por haber roto un derecho fundamental de justicia.

En esa perspectiva, tenemos una reivindicación económica para la etnia expropiada. Por otro lado, también existirían derechos legales, mencionados por Will Kymlicka (1996). En este caso específico, considerando a los aymaras como una minoría nacional, éstos podrían demandar lo que Kymlicka denomina derechos poliétnicos, que se refieren a la expresión de la particularidad cultural, expresión que fue ampliándose con el tiempo y cuyo aspecto más polémico hace referencia a la exención de algunas leyes para las minorías, exención que opera especialmente en el tema religioso. No obstante, creo que esta apreciación liberal de los derechos de las minorías étnicas es aplicable en el caso que nos ocupa. Sería posible que los aymaras, haciendo uso de este tipo de derechos- no utilizados en la legislación chilena- lograran ventajas comparativas a la hora de determinar la justicia subyacente en la creación del Parque Nacional Lauca, que incluirían la imposibilidad de enajenación de los territorios ocupados por indígenas, tengan o no títulos de propiedad.

## V. Conclusiones

- Unos, en su mayoría indígenas, ven el territorio del PN Lauca como tierra que produce y que puede ser parte de la subsistencia de la población. Para otros, principalmente el Estado, ese territorio es naturaleza, **donde ningún trabajo puede darle más valor del que ya tiene**. La contraposición de ambas perspectivas configura una primera dualidad conflictiva.
- La segunda son las ventajas comparativas que podrían demandar los aymaras que residen den-

tro de los límites del PNL, ya que si no las poseen, deberían tenerlas siguiendo los postulados de la justicia social.

- La dualidad derecho individual/derecho de minoría nacional (Kymlicka, 1996) es una dualidad analíticamente fuerte, desde una perspectiva liberal, que no logra ser minimizada bajo ningún argumento constitucional revisado en el ensayo.
- El Estado de Chile no tendría un justo derecho a poseer la tierra, puesto que se contrapone con la fuerte dualidad derecho individual/minoría nacional; no obstante, creo que quizás la situación sería distinta si se trabajara bajo el concepto de “naturalidad”. Pero para explicitar sus principales ventajas sería necesario reflexionar con material pertinente específicamente a la temática medioambiental, ya que para el Estado de Chile el Parque Nacional Lauca no es un lugar “productivo”, es un lugar natural, a ser protegido.
- Por lo tanto, los aymaras tienen un justo derecho a poseer la tierra del Parque Nacional Lauca y tienen derecho a decidir, o demandar hacerlo, respecto de los destinos de ese territorio desde un punto de vista económico y legal. Dentro de esa perspectiva, también es factible demandar un cobro de impuestos por parte del Estado de Chile hacia los habitantes del Parque.

## Notas

<sup>1</sup> El sustento conceptual y temático de las Áreas Silvestres Protegidas en Chile, está centrado en el cuerpo legal correspondiente al Decreto Supremo N° 531 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordena cumplir como Ley de la República la Convención Internacional para la Protección de la Flora la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América. Sumado a esto, para la creación del Parque Nacional Lauca, se dio énfasis en el Convenio Internacional para la Conservación de la Vicuña, de tal forma de que en 1965, se crea la Reserva Forestal Lauca, a través del Decreto Supremo N° 284, con el tiempo y la estructuración del Sistema Nacional Áreas Silvestres Protegidas por el Estado de Chile (SNASPE), se propuso la desafectación de esa categoría y se declaró como Parque Nacional de Turismo en 1970 a través del Decreto Supremo N° 270.

<sup>2</sup> Así, CONAF en su institucionalidad, tiene la responsabilidad de la gestión y administración de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP), esto implica la declaración de principios y acciones institucionales que tienden a la conservación de la biodiversidad y manejo sustentable de recursos naturales. Por otro lado, esta institución se ha planteado la inicia-

tiva legal de presentar modificaciones a la ley del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, que aun se encuentra como proyecto de ley. Además, se ha planteado como tareas estratégicas el mejoramiento de la representatividad ecológica del Sistema Nacional Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE) y fortalecimiento de su gestión, utilización sustentable de los recursos naturales de las Reservas Naturales, la promoción del desarrollo ecoturístico y un acercamiento y mejor valoración de la comunidad hacia las ASP del SNASPE.

<sup>3</sup> Son propietarios conforme al ordenamiento jurídico vigente en Chile. Es decir, **poseen títulos de propiedad legítimos debidamente inscritos en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo**. Sólo en algunos casos los títulos no están regularizados.

<sup>4</sup> No podemos dejar de mencionar que la creación del Parque Nacional Lauca se realizó dentro del período de Gobierno Militar de Augusto Pinochet. Por ello, si bien se habían realizado inscripciones y reinscripciones de la tierra desde los años '40 hasta la década del '60, en los años '70 –período de creación del Parque- esas inscripciones no fueron consideradas y se supuso que el territorio indígena aymara era básicamente fiscal.

<sup>5</sup> Es importante establecer que la figura de un Parque Nacional impide la realización de actividades dentro de sus límites, y regula fuertemente otras, con lo que el derecho de propiedad privada se vulnera desde el Estado, que aduce su preocupación por el bien común para mantener esta figura administrativa en la zona.

<sup>6</sup> La diferencia existente entre la tierra, los recursos naturales y la naturaleza lo revisaremos en el siguiente apartado.

<sup>7</sup> Los cuáles son política, organizativa y culturalmente diversos.

<sup>8</sup> Existe la hipótesis de que una de las causas que propició la caída del Imperio de Tiwanaku, en la zona altiplánica de Bolivia, fue la presión por los recursos naturales por parte de estos señoríos aymaras.

<sup>9</sup> En el sentido que hoy entendemos por ese concepto. No entraremos en la definición, ni discusión, de esta palabra, por cuanto excede los límites de este ensayo.

<sup>10</sup> Cabe señalar que importantes organizaciones medioambientalistas de Chile y del extranjero han expresado su apoyo a la mantención del Parque como tal, a pesar del fuerte rechazo de la etnia aymara a esta postura.

<sup>11</sup> Que comprenden aspectos tales como la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

<sup>12</sup> No obstante, hasta la Ley Nro. 19.253, de 1993, denominada Ley Indígena, no se había dictado una normativa especial sobre el derecho de propiedad aymara (Madariaga, 1997). Por esta razón, desde fines del siglo pasado y hasta el año 1993, la legislación utilizada sin restricción en esa zona ha sido la Constitución Política de la República, como norma fundamental; el Código Civil respecto a la adquisi-



ción, conservación y pérdida del derecho de dominio y otras leyes y decretos menores.

<sup>13</sup>A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisoriamente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión". Constitución Política del Estado de Chile.

<sup>14</sup>Un punto muy importante a la hora de establecer niveles de justicia en este asunto es el de las indemnizaciones. El Estado arguye que no existían propiedades privadas al interior del PNL al momento de la creación del mismo, sin embargo, cuando tuvo que realizar obras hidráulicas y construir pozos de extracción de agua subterránea, expropió e indemnizó a los dueños de los terrenos, que estaban ubicados precisamente en el territorio del Parque Nacional Lauca. Por un lado se niega la validez de los títulos y por otro de los respeta a la hora de expropiarlos para hacer uso del agua subterránea, aduciendo el bien común.

<sup>15</sup>La primera se refiere a los bienes sociales primarios, es decir, condiciones y medios generales que necesitamos para realizar objetivos. No se trata de sumar y por lo tanto comparar los niveles de bienestar, sino de asegurarse que todos tienen las mismas libertades y oportunidades y que ventajas socioeconómicas que se distribuyan de manera que los que tengan menos puedan tener más ventajas. La segunda introduce directamente una consideración

distributiva, no en una defensa de una igualdad de rentas o de poder. En este sentido justifica algunas desigualdades, pero este principio de diferencia es un compromiso entre un igualitarismo absurdo y un utilitarismo inicuo. Afirma que debe preferirse la igualdad de rentas y de poder salvo si las desigualdades permiten dar a todos más rentas o poder del que tendrían en una situación igualitaria.

<sup>16</sup>Ley que opera para todas las minorías nacionales del país y no es específica para esta temática.

## Bibliografía

COHEN G.A., *Self-Ownership, Freedom and Equality*. Capítulos 3 y 7. Cambridge University Press, Great Britain. 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, 1992.

KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía multicultural*. Ed. Paidós, Buenos Aires, México. 1996.

MADARIAGA, ISABEL MARGARITA. *Conflicto Jurídico sobre el derecho de propiedad de la tierra en una comunidad aymara del altiplano chileno*. Memoria para obtener el título de Abogado. Universidad de Chile. MS. 1997.

NOZICK, ROBERT. *Anarchy, State and Utopia*. Oxford, Blackwell, 1974.

STEINER, HILLEL. Three just taxes. En *Arguing for basic income*. Phillippe Van Parijs Editor. Ed. Verso. 1992.

VAN PARIJS. *¿Qué es una sociedad justa?. Introducción a la práctica de la filosofía política*. Editorial Ariel S.A. Barcelona. 1993